

## V. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1965. Marzo-Abril)

SUMARIO: 1. *Arbitrio provincial sobre el Tráfico de empresas.*—2. *Contratos del Estado.*—3. *Contribución territorial urbana.*—4. *Estadística de presupuestos de las Corporaciones locales.*—5. *Funcionarios de Administración local.*—6. *Heráldica municipal.*—7. *Industrias agrarias de interés preferente.*—8. *Médicos de hospitales dependientes del Ministerio de la Gobernación y de las Corporaciones locales.*—9. *Términos municipales: Agregación. Fusiones. Incorporaciones.*—10. *Viviendas de protección oficial.*

1. ARBITRIO PROVINCIAL SOBRE EL TRÁFICO DE EMPRESAS.—El artículo 200, 4 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, dispone que el Impuesto General sobre el Tráfico de las empresas, que grava los servicios de hostelería, restaurante y acampamento, se exigirá mediante el empleo de efectos timbrados especiales, si bien la Orden ministerial de 21 de octubre de 1964 autoriza a satisfacer en metálico, sin necesidad de previa solicitud, el Impuesto que grava los servicios indicados, pero teniendo en cuenta que con fecha 1 de enero del presente año entró en vigor el Decreto 4131/1964, de 24 de diciembre, regulador del Arbitrio provincial sobre el Tráfico de las empresas, creado por el artículo 233 de la citada Ley 41/1964, por Orden de 22 de marzo (*B. O. del Estado* del 31), se establece el procedimiento para la exacción, declaración e ingreso del nuevo Arbitrio, que se regirá por las siguientes normas:

Cuando el Impuesto General sobre el Tráfico de las empresas, que grava los expresados servicios, se perciba mediante el empleo de efectos timbrados, el contribuyente que hubiere utilizado este procedimiento de pago vendrá obligado a satisfacer el Arbitrio provincial que grava esos mismos servicios mediante presentación de una declaración-liquidación.

La declaración-liquidación se formulará en los modelos establecidos en la regla 13 de los aprobados por el Decreto 1815/1964, de 30 de junio, haciendo constar en la columna «Tipo» el fijado en el apartado a) del artículo 5.º del Decreto 4131/1964, de 24 de diciembre, y cuando el Impuesto se satisfaga en metálico, bien mediante declaración-liquidación, bien en régimen de convenio, el Arbitrio provincial se exaccionará conforme a lo dispuesto en los números primero y segundo de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965.

2. CONTRATOS DEL ESTADO.—De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Bases de Contratos del Estado de 28 de diciembre de 1963, por Decreto 923/1965, de 8 de abril (*B. O. del Estado* del 23), se aprueba el texto articulado de la expresada Ley, que regula la relación contractual del Estado en materia de obras, servicios y suministros.

El Título preliminar de dicho texto articulado, contiene disposiciones generales sobre los contratos de obras, servicios y suministros y determina el régimen jurídico de los demás contratos del Estado. El Libro primero se divide en tres Títulos, que se ocupan, respectivamente, de las tres clases de contratos, regulando las actuaciones administrativas preparatorias de los contratos, las formas de adjudicación, su formalización y efectos, extinción del contrato, su cesión y subcontrato, y la ejecución de obras por la propia Administración. En el Libro II, se integran las normas sobre la clasificación y registros de los contratistas, y en el Libro III, las relativas a las fianzas y demás garantías en los contratos de obras, gestión de servicios y de suministros.

El reseñado texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, entrará en vigor el día primero de junio de 1965, el que, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, de 9 de enero de 1953, será de aplicación subsidiaria en materia de contratación de las Corporaciones locales, para lo no regulado en el expresado Reglamento.

3. **CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL URBANA.**—La Ley 40/1964, de 11 de junio, de Arrendamientos urbanos, complementada por el Decreto 4105/1964, de 24 de diciembre, autoriza una revalorización de determinadas rentas de viviendas y locales de negocio, cuya revalorización, en la mayor parte de los casos, se fracciona en cinco anualidades, percibiéndose un incremento del 10 por 100 semestral, lo que ha aconsejado el establecimiento de unas normas que ahorren molestias al contribuyente y que simplifiquen el trabajo de la Administración, ya que con la legislación actual el contribuyente tendría que presentar cada semestre una declaración durante todo el período de la revalorización.

Con esa finalidad, por Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de marzo (*B. O. del Estado* del 26), se dispone que los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas afectadas por la revalorización de rentas que autorizan la citada Ley y Decreto, presentarán por duplicado en la Administración de Contribución Territorial correspondiente, y durante el mes de mayo del presente año, una declaración ajustada al modelo anexo a la misma Orden.

Las Administraciones de Contribución Territorial practicarán, con arreglo a los datos consignados en las declaraciones, las liquidaciones provisionales que correspondan a las diferencias de renta de cada ejercicio en relación con las figuradas en el padrón, cuyo importe, y mientras dure el período especial de incremento de renta fraccionado por semestres, será percibido de los sujetos pasivos del tributo mediante un recibo adicional único que será puesto al cobro en recaudación voluntaria en unión del correspondiente al segundo semestre de cada ejercicio.

Los resultados de estas liquidaciones podrán ser llevados a una relación adicional al padrón de cada localidad cuando las variaciones que en éste se produzcan afecten a gran número de fincas y, especialmente, cuando las variaciones predominantes sean las de carácter semestral.

Terminado el período de revalorización de la renta los datos de la relación adicional se refundirán con el padrón.

4. ESTADÍSTICA DE PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES.—Por Resolución de la Dirección General de Administración Local de 1 de abril (*B. O. del Estado* del 10), se dictan instrucciones para el debido cumplimiento, en lo que al ejercicio económico actual se refiere, de la Orden de 21 de febrero de 1962, que dispone la formación de la Estadística de presupuestos de las Corporaciones locales.

En las indicadas instrucciones se indica que los Ayuntamientos, Entidades locales menores, Mancomunidades voluntarias, Comunidades de Tierra, de Pastos u otras, Asocios, Universidades, etc.; como asimismo las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares, remitirán a los Jefes del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, y en su caso a los de las Secciones de Administración local de sus respectivas Provincias, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de la Resolución en el *Boletín Oficial del Estado*, las cifras de sus presupuestos ordinarios y especiales aprobados para el corriente año, así como las de los presupuestos extraordinarios aprobados durante el año 1964. Tal información se ajustará a la nomenclatura presupuestaria en vigor, con el detalle por capítulos, artículos y conceptos que contiene el cuestionario publicado, como anexo a la Resolución de la misma Dirección General, en el *Boletín Oficial del Estado* de 11 de mayo de 1964.

Dichos Servicios oficiales comprobarán los datos recibidos y formarán los correspondientes resúmenes provinciales, que serán enviados directamente a la Sección Especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la Resolución.

5. FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.—El artículo 22 del Reglamento de Funcionarios de Administración local fué modificado por la Orden de 11 de noviembre de 1957, que elevó a 15.000 pesetas la cifra de 10.000 que el citado artículo señalaba como determinante de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de un extracto de las convocatorias de oposiciones y concursos a plazas que tuvieran asignado sueldo superior a la cifra expresada, modificación que fué motivada por la elevación de sueldos de los funcionarios de Administración local, establecida por el Decreto-ley de 12 de abril del citado año 1957.

Las circunstancias determinantes de aquella modificación concurren en la actualidad por la nueva variación de sueldos y emolumentos introducida en virtud de la Ley 108/1963, de 20 de julio, la que también confiere facultades al Ministerio de la Gobernación a fin de dictar las normas oportunas para la debida ejecución de dicha Ley, y resultando procedente modificar de nuevo el citado precepto reglamentario, si bien acomodándolo al sistema, introducido por la Ley, de clasificación de plazas y señalamiento de grados retributivos, así se hace por Orden de 18 de febrero (*B. O. del Estado* de 15 de marzo.)

De acuerdo con esa modificación del precepto reglamentario, las convocatorias de oposiciones o concursos deberán anunciarse en el tablero o vitrina de edictos y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con expresión de los datos necesarios para el exacto conocimiento del número y naturaleza de las plazas, grados retributivos, dotación total de las mismas, requisitos para concurrir, fecha, carácter y contenido de las pruebas y sistema de calificación.

Cuando las plazas tengan asignado grado retributivo 11 o superior, deberá publicarse también un extracto del anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y en uno, por lo menos, de los diarios de la localidad o, en su defecto, de la capital de la Provincia. Dicho extracto se remitirá al citado periódico oficial por conducto del Gobernador civil de la Provincia, y contendrá la denominación que la plaza tenga en plantilla, el grado retributivo y demás emolumentos de la misma, plazo de presentación de solicitudes y referencia del número del *Boletín Oficial de la Provincia* en que aparezcan los datos completos de la convocatoria, la cual deberá adaptarse a lo dispuesto en el Reglamento sobre régimen general de oposiciones y concursos, aprobado por Decreto de 10 de mayo de 1957.

6. HERÁLDICA MUNICIPAL.—A instancia de la Corporación interesada por Decreto 735/1965, de 25 de marzo (*B. O. del Estado* de 5 de abril), se autoriza al Ayuntamiento de Mieres (Oviedo) para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará ordenado en la forma propuesta en su dictamen por la Real Academia de la Historia, y que se describe en el propio Decreto.

7. INDUSTRIAS AGRARIAS DE INTERÉS PREFERENTE. — Los Decretos 2.855 y 2.856/1964, de 11 de septiembre, sobre calificación de «zonas de preferente localización industrial agraria» y de «sectores industriales agrarios de interés preferente» autorizan en sus artículos 11 y 100, respectivamente, al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias para su ejecución y desarrollo, y una vez señalados los diversos beneficios de orden financiero, fiscal y técnico se ha estimado conveniente agruparlos para que al dictar la resolución que los otorgue baste indicar el grupo en que la empresa quede incluida en virtud de los fines sociales y económicos de las inversiones propuestas, perfeccionamientos técnicos de las instalaciones y localización de las mismas.

En su virtud, por Orden de 5 de marzo (*B. O. del Estado* del 18), se determinan, por grupos, los beneficios que alcanzan a las referidas industrias. En relación con los beneficios fiscales que afectan a las Corporaciones locales se otorga a las industriales clasificadas en los grupos A y B la reducción durante cinco años del 95 por 100, y el 50 por 100 a las clasificadas en el grupo C, respecto al Impuesto general sobre el tráfico de las empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España; y a las empresas clasificadas en los grupos A y B

se les reduce durante cinco años hasta el 95 por 100 de los arbitrios o tasas de las Corporaciones locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales.

8. MÉDICOS DE HOSPITALES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN Y DE LAS CORPORACIONES LOCALES.—De acuerdo con la experiencia deducida desde que funciona el sistema de actuación de los Tribunales de las oposiciones para cubrir plazas de Médicos de hospitales a que se refiere el Decreto 2.335/1963, de 10 de agosto, con el fin de evitar una costosa duplicidad de desplazamiento a los miembros de dichos Tribunales, se ha estimado conveniente la modificación del artículo 10 de la expresada disposición.

Con éste fin, por Decreto 490/1965, de 25 de febrero (*B. O. del Estado* de 13 de marzo), se dispone una nueva redacción a dicho precepto, estableciéndose que una vez publicada la composición del Tribunal en el *Boletín Oficial del Estado*, el Presidente del mismo, dentro del mes siguiente, efectuará por escrito la correspondiente consulta a los demás componentes para determinar el día, hora y lugar en que ha de constituirse y han de dar comienzo los ejercicios, que deberá ser dentro de los noventa días siguientes a la publicación a que se ha hecho referencia.

Los miembros del Tribunal dispondrán de diez días para evacuar la consulta, a partir de la recepción de la comunicación del Presidente, el cual, a la vista de las mismas, y sin que éstas le vinculen necesariamente, determinará el día, hora y lugar en que haya de constituirse el Tribunal y hayan de dar comienzo los ejercicios. La resolución del Presidente se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* con quince días de antelación, como mínimo, a la indicada fecha.

En la fecha señalada se constituirá el Tribunal, se sorteará el orden de actuación de los opositores y se comenzarán los ejercicios seguidamente. Al Secretario del Tribunal que se haya nombrado corresponderá la confección y tramitación de las consultas, anuncios, convocatorias, comunicaciones y demás documentos que integren el expediente, debidamente autorizados por el Presidente, o por éste y los demás miembros presentes, cuando se trate del acta de las sesiones que se levantará de todas las que hubiese. Las decisiones del Tribunal serán adoptadas por mayoría.

9. TÉRMINOS MUNICIPALES: *Agregación*.—El Gobernador civil de Valencia acordó la incoación de oficio del oportuno expediente, por tener conocimiento de que el Ayuntamiento de Tous aspiraba a la segregación de una porción del territorio municipal de Alcira para su posterior agregación a su Municipio, al propio tiempo que el Ayuntamiento de Alcira pretendía la segregación de parte del término de Tous, para agregarlo al suyo, y acumulados ambos expedientes, a los que prestaron su conformidad los respectivos Ayuntamientos, y demostrada la existencia de notorios motivos de necesidad y conveniencia económica que aconsejan la alteración proyectada, previos los dictámenes e informes precedentes.

por Decreto 734/1965, de 25 de marzo (*B. O. del Estado* de 5 de abril), se aprueban las indicadas segregaciones y agregaciones simultáneas.

*Fusiones.*—Los Ayuntamientos de Gerbe y Griebal, Ainsa y Guaso; de la Provincia de Huesca, acordaron con el *quorum* legal la fusión de sus términos municipales, basándose en no poseer ninguno de ellos medios económicos para subsistir independientemente y prestar los servicios mínimos obligatorios impuestos por la Ley, y tramitado el oportuno expediente, en el que todos los informes emitidos son favorables al proyecto de fusión, por Decreto 638/1965, de 11 de marzo (*B. O. del Estado* del 29), se aprueba la fusión de los citados Municipios en uno solo, que se denominará Ainsa y tendrá su capitalidad en la villa de igual nombre.

Por los Ayuntamientos de Ochando y Santa María la Real de Nieva, de la Provincia de Segovia, se acordó, a propuesta del primero, la fusión de sus dos términos en uno sólo, por estimar que dicha fusión beneficiosa para ambos Municipios, a causa de la exigüedad de sus recursos económicos, y redactadas las bases de la fusión por la Comisión intermunicipal designada al efecto, fueron aprobadas por ambas Corporaciones, siendo asimismo favorables los informes emitidos en el expediente, por lo que por Decreto 736/1965, de 25 de marzo (*B. O. del Estado* de 5 de abril), se aprueba la fusión voluntaria de ambos Municipios, para constituir uno sólo con la denominación y capitalidad en Santa María la Real de Nieva.

*Incorporaciones.*—A petición de la mayoría de sus vecinos el Ayuntamiento de Carrascal del Duero acordó solicitar la incorporación de su Municipio al limítrofe de Zamora, fundándose en la carencia de recursos económicos para prestar los servicios mínimos obligatorios y en las deficiencias de la actual situación jurisdiccional para la atención de los servicios sanitarios, y tramitado el respectivo expediente, en el que consta la conformidad del Ayuntamiento de Zamora, así como el informe favorable de la Diputación provincial y del Gobernador civil, por Decreto 639/1965, de 11 de marzo (*B. O. del Estado* del 29), se aprueba la incorporación solicitada.

Por otro Decreto, el 737/1965, de 25 de marzo (*B. O. del Estado* de 5 de abril), se aprueba la incorporación del Municipio de Otero de Sanabria al de Palacios de Sanabria, ambos de la Provincia de Zamora, en virtud del expediente instruido por el Ayuntamiento del primero de los Municipios a petición de la mayoría de sus vecinos, fundada en lo escaso de su vecindario, insuficientes ingresos para nutrir su presupuesto y excesiva presión fiscal, propuesta que fué aceptada por el Ayuntamiento de Palacios de Sanabria y que, asimismo, mereció informes favorables de la Diputación provincial, del Gobernador civil y de la Dirección General de Administración Local.

10. VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL.—La favorable acogida que la iniciativa privada prestó a la promoción de viviendas de protección oficial durante estos últimos años, debido a la política de estímulos seguida; ha permitido que tanto la promoción como la construcción de

viviendas en el primer cuatrienio de vigencia del Plan Nacional haya superado con exceso las previsiones del mismo, lo que motiva la conveniencia de regular esta colaboración de la iniciativa privada con el fin de adecuarla a las posibilidades de inversión pública y a los medios y recursos disponibles en materiales y mano de obra, mediante el establecimiento de un sistema de cupos que garantizando a la iniciativa privada una continuidad en la actividad de construcción de viviendas de protección oficial permita a su vez limitarla, seleccionando los proyectos de máximo interés social, a fin de conseguir que el mayor número de viviendas que se construyan anualmente se destinen a los sectores económicamente más débiles y que el volumen de construcción no produzca perturbaciones en el desarrollo económico-social del país.

Tal sistema está previsto en el artículo 4.º de la Ley de 23 de diciembre de 1961, que aprobó el Plan Nacional de la Vivienda, al disponer que dentro del número de viviendas cuya construcción estuviese prevista para cada año, el Ministerio de la Vivienda habría de determinar su distribución geográfica, características de las viviendas que se hubiesen de construir y los medios de protección aplicables.

En su virtud, por Orden de 26 de abril (*B. O. del Estado* del 28) se dispone que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de inserción de la Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, se hará público el número de viviendas de Renta limitada grupo I y subvencionadas que la iniciativa privada podrá promover en cada Provincia durante los años 1965 y 1966, las normas de selección de los proyectos y el calendario para la concesión de calificaciones provisionales, fijándose para las viviendas de renta limitada grupo I la fecha de apertura del plazo de presentación de solicitudes de construcción y para éstas y las subvencionadas la fecha en que termine el referido plazo.

Se imputarán a los cupos provinciales del año 1965 las calificaciones provisionales de viviendas de renta limitada que las Comisiones Provinciales de Vivienda hayan concedido durante el presente año; se suspenden, a partir de la publicación de esta Orden y hasta que se dicten las oportunas normas que se dejan indicadas, la concesión de calificaciones provisionales de renta limitada grupo I y subvencionadas, y las solicitudes pendientes de calificación provisional en la fecha de publicación de la disposición a que se hace referencia anteriormente quedarán sujetas a las normas de selección que se dicten y calendario que se fije para las concesiones de calificaciones provisionales durante el año 1965. En cuanto a las viviendas subvencionadas, cuya protección se solicite a partir del día siguiente al de la publicación de la Orden que nos ocupa, gozarán de los beneficios que estén vigentes en el momento en que se otorgue la calificación provisional.

P. PONCE.

## VI. SECCION INFORMATIVA

---

### † Don Segismundo Royo-Villanova y Fernández-Cavada

El 29 de abril del corriente año ha fallecido en Madrid el ilustre Catedrático de Derecho administrativo don Segismundo Royo-Villanova y Fernández-Cavada. Con él pierde la ciencia del Derecho administrativo español uno de sus más preclaros e insignes cultivadores.

Rector de la Universidad de Madrid, Numerario de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y de la de Jurisprudencia y Legislación, Consejero del Reino, Embajador de España, Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional, Consejero permanente de Estado, fue mucho más que Profesor de una disciplina jurídica, pero es ésta su faceta básica la que queremos destacar.

Todos los que apreciamos el brillante florecimiento que en los últimos treinta años han tenido los estudios jurídico-administrativos en España hemos podido comprobar y valorar lo que la labor de Royo-Villanova significa en este campo. No es posible en estas apresuradas líneas, redactadas a punto de aparecer este número de la Revista, recordar todas sus aportaciones a la disciplina que cultivó y las vocaciones que, a impulsos de su bondad, simpatía y optimismo, hizo nacer o animó para el Derecho administrativo.

Pero sí es preciso subrayar en esta ocasión, y en esta Revista, la trascendencia de sus investigaciones para el Derecho local. Particularmente su libro «Problemas del Régimen jurídico municipal», Premio «Calvo Sotelo» 1943, ha marcado un hito importante en la evolución de esta parte del Derecho administrativo. En él estudió con rigor jurídico aspectos de la actividad de los Municipios que hasta entonces habían merecido escasa atención. Sistema, claridad en la exposición, precisión en los conceptos, empleo de la jurisprudencia, análisis cuidadoso de la legislación, referencias a la bibliografía extranjera, son cualidades que dan a la obra un valor singular. Las mismas cualidades se encuentran en su obra posterior «Los términos municipales y sus alteraciones». El método que empleó en estas dos obras ha sido una perenne enseñanza y un acicate para esfuerzos posteriores.

Entre sus varias publicaciones hay que destacar la contribución en sucesivas ediciones al clásico «Derecho administrativo» de su padre, don Antonio Royo-Villanova, obra bien conocida por el público escolar.

El Instituto de Estudios de Administración Local, del que don Segismundo Royo-Villanova fue Profesor de «Régimen de la Vida local española» y colaborador en sus trabajos y Revista, siente profundamente su pérdida. Los que en él ahora trabajamos rogamos a Dios le conceda la paz de los justos.

---